



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-AUTO DE SUSTANCIACIÓN-

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00023-00

DEMANDANTE: ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR

DEMANDADO: KARINA BELTRAN BELTRAN

Apruébese la liquidación de costas efectuada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 70 del 8 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 7 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito de terminación de proceso presentado por el apoderado de la parte demandante.

Como medidas cautelares se decretaron el embargo de bien inmueble con matricula inmobiliaria 106-1039 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NO. 173804089002-2020-00076-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SA
DEMANDADO: YESSICA CAROLINA QUINTERO LOPEZ Y OTROS
AUTO INTERLOCUTORIO: 431**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito visible a folios 26.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 106-1039. Líbrese el respectivo oficio ante de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 106-1039. Líbrese el respectivo oficio ante de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 70 del 8 de septiembre de 2020

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 7 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual el abogado demandante está solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución, por cuanto el demandado fue notificado personalmente (vía correo electrónico).

Informo a la señora Juez que el apoderado demandante a folio 37 solicito el emplazamiento del demandado por cuanto desconocían otra dirección del demandado a la allegada a la demanda, accediendo el juzgado al emplazamiento, venciendo los términos de este el 25 de agosto de 2020, estando pendiente para nombrar curador ad litem, y es ahora que el abogado envía escrito informando que el demandado es notificado personalmente (via email), sin anexar la constancia que el mismo fue recibido por el señor CARLOS FERNANDO SALVADOR GAITAN. Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00546-000
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO SALVADOR GAITAN

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y antes de proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere al apoderado de la parte actora, para que anexe la constancia de que el demandado fue notificado personalmente vía email como lo informa en su escrito.

M

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado demandante a folio 37 solicito el emplazamiento del demandado CARLOS FERNANDO SALVADOR GAITAN, por cuanto desconocía otra dirección del demandado a la allegada a la demanda; emplazamiento que el Juzgado accedió mediante auto de fecha 13 de julio de 2020 de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020; términos que vencieron el 25 de agosto de 2020, estando pendiente para nombrar curador ad litem, y ahora manifiesta el abogado que el demandado es notificado personalmente (via email), sin anexar la constancia que el mismo fue recibido por el señor CARLOS FERNANDO SALVADOR GAITAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

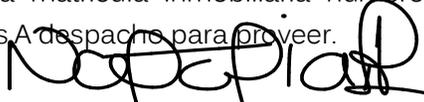
Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 70 del 8 de septiembre de 2020

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 7 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 106-28305 de la oficina de Registro de La Dorada, Caldas A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	173804089003-2020-00169-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	RUBY RAMIREZ RINCÓN

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble determinado como LOTE 9, LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-28305 y es de propiedad de la señora RUBY RAMIREZ RINCÓN, y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VICTORIA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía”, normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de Marquetalia, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

El comisionado queda facultado para designar secuestro de la lista de auxiliares de ese Municipio; así mismo fijarle los honorarios por la gestión y para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 70 del 8 de septiembre de 2020

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 7 de 2020. En la fecha se recibió el certificado de tradición del vehículo de placa EFE-48E procedente de la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
SIETE (7) DE SEPTIMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 173804089002-2020-00179-00
DEMANDANTE: JUAN FELIPE RAMIREZ GARCIA
DEMANDADO: INGRITH VANESSA HERNANDEZ TRUJILLO

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, aparece que el vehículo de placa EFE-48E es de propiedad de INGRID VANESSA HERNANDEZ TRUJILLO y fue registrado el embargo; para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**, (Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso), a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le advierte que debe darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$200.000, para la diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 70 del 8 de septiembre de 2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 7 de 2020. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sin solicitud de medida cautelar. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. DALILA LÓPEZ
DEMANDADO: JARLY JUSNIN TRIANA
RADICADO No. 173804089002-2020-00204-00
Interlocutorio No. 429

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por la señora DALILA LÓPEZ, quien actúa a través de apoderado en amparo de pobreza Doctor JUAN FELIPE RAMIREZ GARIA, nombrado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada-Caldas, en contra del señor JARLY JUSNIN TRIANA, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija de las siguientes falencia:

- ✚ Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento **el lugar** donde se encuentra el original del título ejecutivo (en este evento el contrato de arrendamiento con sus anexos); ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- ✚ Como quiera que se indica el desconocimiento del canal digital de la parte

demandada para efectos de notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No 806, deberá allegarse la constancia de envío de la demanda en físico a la parte demandada.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por promovida por la señora DALILA LÓPEZ, quien actúa a través de apoderado en amparo de pobreza Doctor JUAN FELIPE RAMIREZ GARIA, nombrado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada-Caldas, en contra del señor JARLY JUSNIN TRIANA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería al Abogado **JUAN FELIPE RAMIREZ GARCIA**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 1.053.775.960 de Manizales-Caldas, y portador de la Tarjeta Profesional 318.987 para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 70 del 8 de septiembre de 2020

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 7 de 2020. En la fecha se deja constancia que el día el 3 de septiembre de 2020 venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora. Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 173804089002-2020-00104-000
DEMANDANTE: JAIRO DANIEL MAIGUEL RIVAS
DEMANDADO: HILADELFO OSORIO

I. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado que representa actualmente los intereses de la parte demandante, ante la decisión del despacho de no acceder a la solicitud de la medida cautelar, toda vez que la misma no está suscrita por el aquí demandante, pues el señor JAIRO DANIEL MAIGUEL RIVAS actúa en ese proceso en nombre propio.

II. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 13 de agosto de 2020, no se accedió a la solicitud de medida cautelar solicitada por el abogado, **LUIS GUILLERMO DUARTE PINTO**, toda vez que la misma no está suscrita por el aquí demandante, pues el señor JAIRO DANIEL MAIGUEL RIVAS actúa en ese proceso en nombre propio.

El abogado LUIS GUILLERMO DUARTE PINTO, dentro del término de la ejecutoria, presentó escrito en el cual solicitó la reposición del auto de fecha 13 de agosto de

2020, manifestando que “El reparo se simplifica en aclarar los argumentos que se basa la decisión, al indicar que: *“no se accede a la solicitud de la medida cautelar, toda vez que la misma está suscrita por el aquí demandante, pues el señor JAIRO DANIEL MAIGUEL RIVAS actúa en ese proceso en nombre propio”*, fundamento que no es cierto, debido a que si bien es cierto la medida cautelar ya fue negada en Auto admisorio de la demanda (Auto 9 julio de 2020, Estado electrónico N° 50), el ejecutante ya no actúa en causa o a nombre propio, así lo puede corroborar en el Auto del 16 de julio de 2020 (Estado electrónico N° 53) mediante el cual me reconocen personería para actuar como apoderado del señor Maiguel Rivas, reconocimiento que me faculta para solicitar la medida cautelar pretendida y negada por el despacho”

III. DECISIÓN

En este caso en concreto, se tiene que efectivamente el señor JAIRO DANIEL MAIGUEL RIVAS le confirió poder al DOCTOR LUIS GUILLERMO DUARTE PINTO, a quien mediante auto de fecha 16 de julio de 2020 se le reconoció personería para actuar.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los errores no atan al juez para continuar en el yerro incurrido, el despacho en consecuencia decide:

1. REVOCAR el auto de fecha 16 de agosto de 2020, que *“no se accede a la solicitud de la medida cautelar, toda vez que la misma está suscrita por el aquí demandante, pues el señor JAIRO DANIEL MAIGUEL RIVAS actúa en ese proceso en nombre propio”*.
2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes o de ahorro, CDT.S, de propiedad del demandado HILADELFO OSORIO, identificado con la C.C N° 10.162.285, y los depósitos posteriores que se produzcan, en las entidades bancarias Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA.5)Banco Caja Social (Bcsc), Davivienda, Banco Agrario de Colombia.

Para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarle mediante oficio a la entidad crediticia a nivel nacional, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en el Municipio de La Dorada, Caldas, Nro. 173802042002, limitando la medida hasta la suma de 60'000.000,00 advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

3. El embargo y posterior secuestro, de la camioneta de propiedad de HILADELFO OSORIO, identificado con la C.C N.º 10.162.285 Marca: RENAULT, Modelo:2019, Color: BLANCO GLACIAL Motor: A812UE06871. Serie/Chasis/Vin: 9FB5SREB4KM239099.Placas: JJX806 Clase: AUTOMOVIL.

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, para que inscriba la medida, y expida con destino a este Juzgado, el certificado de tradición respectivo con la nota de la medida previa enunciada a costa de la parte demandante (artículo 593 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 70 del 8 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 7 de 2020. En la fecha dejo constancia que el día 25 de agosto de 2020, venció el término del emplazamiento a la señora LUZ ERAYDES GRISALES SERNA, como demandada y no se hizo presente.

A DESPACHO PARA PROVEER



Natalia Arroyave Londoño

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NO. 2019-00423-00**

Vencido el término del emplazamiento sin que compareciera la señora LUZ ERAYDES GRISALES SERNA en el presente asunto a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2019 en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca.

En consecuencia, se designa al DOCTOR RICARDO SUAREZ GONZALEZ, abogado litigante en éste Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

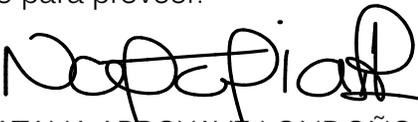


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 70 del 8 de septiembre de 2020

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 7 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual el abogado demandante está solicitando se requiera a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, para que informe por que no ha dado cumplimiento al oficio 2305 de octubre 16 de 2019 en donde se le está solicitando la inmovilización del vehículo de placa KCL-744. Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00255-000
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANGELA TATIANA VASQUEZ ROA

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se ordena requerir a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, para que informe por que no ha dado cumplimiento al oficio 2305 de octubre 16 de 2019, en el cual se le está solicitando la inmovilización del vehículo de placa KCL-744, y que a la fecha no ha sido puesto a disposición de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 70 del 8 de septiembre de 2020

M

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 7 de 2020. Pasa a despacho para proveer sobre el memorial que antecede: A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 173804089-002-2019-00162-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARISELA OROZCO HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

Decretar la medida Cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por cuanto satisfice los requisitos señalados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-16396 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Para que ésta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para que se sirva registrar el embargo solicitado y expida certificado sobre su situación jurídica y gravámenes que lo afecten (Artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZA

El auto anterior se notifica en el estado 70 del 8 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 7 de 2020. En la fecha dejo constancia que el día 25 de agosto de 2020, venció el término del emplazamiento a la señora BLANCA FLOR IDARRAGA JURADO, como demandada y no se hizo presente.

Así mismo informo que el apoderado del FNG presentó escrito en el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por éste, renuncia que se encuentra firmada por el representante legal del Fondo Regional de Garantías.


Natalia Arroyave Londoño
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NO. 2018-00457-00**

Vencido el término del emplazamiento sin que compareciera la señora BLANCA FLOR IDARRAGA JURADO en el presente asunto a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2018 en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca.

En consecuencia, se designa al DOCTOR REINALDO FIGUEROA MALAMBO, abogado litigante en éste Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

Aceptar la renuncia del poder que hace el vocero judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, de conformidad con el Artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo manifestado por el abogado MARIO ZULUAGA GALLEGO y la aceptación que hace la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CAFÉ SA, MANDATARIO DEL FNG SA, declarar a paz y salvo por todo concepto al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 70 del 8 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 7 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el oficio 1607 del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Pasa a despacho para provéer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Auto de sustanciación

Radicado: 2018-00169-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se accede a lo solicitado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. En consecuencia, téngase por embargados los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en este proceso, para el proceso ejecutivo que adelanta **JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA** en contra de **LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL**, radicado 173804089004-2016-00198-00, en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, que la medida de embargo surtió efectos (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 70 del 8 de septiembre de 2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 7 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito. A despacho para proveer,


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	173804089003- <u>2017-00055-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSÉ SAUL CORDOBA LINARES

De conformidad con el numeral 10 del art. 593 del CGP, y en consecuencia, se dispone:

Denunciado como de propiedad del demandado JOSÈ SAUL CORDOBA LINARES, decretase el embargo y secuestro de los dineros que tengan en cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR a nivel nacional, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarle mediante oficio a la entidad crediticia en la ciudad de Ibagué, Tolima, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en el Municipio de La Dorada, Caldas, Nro. 173802042002, limitando la medida hasta la suma de 40'000.000,00 advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 70 del 8 de septiembre de 2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 7 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito. **A DESPACHO PARA PROVEER.**


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA

***DEMANDADO: NORMA JUDITH CARVAJALINO
LINARES***

RADICADO: 173804089002-2012-00261-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que anteceden, se dispone por el despacho:

Denunciado como de propiedad del demandado decretese el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada NORMA JUDITH CARVAJALINO LINARES quien labora como empleada recepcionista en DIAGNOSTIMED (radiografía y mamografías).

Para que esta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al señor PAGADOR de DIAGNOSTIMED (radiografía y mamografías) ubicado en la carrera 24 No. 49-62 sede principal Manizales, Caldas, para que se sirva retener el dinero en la proporción legal ordenada mensualmente y consignarlo a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene en el Banco Agrario de La Dorada, Caldas. Art. 593 Nral 9 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Adviértasele que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 70 del 8 de septiembre de 2020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado 2019-428

Auto de trámite

Apruébese la liquidación de costas en este proceso y se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro de los términos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.

Auto-Notificado en el estado 70 del 08/09/20

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Septiembre 7 de 2020. A despacho el presente expediente informando que la parte demandante no subsano el defecto exigido por el despacho en este proceso. Corrieron los 5 días del 21/08/20 al 28/08/20.



Natalia Arroyave Londoño.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, siete de septiembre de dos mil veinte.-

*A.I.C.433
Rad. 2020-00042-00.-*

Por cuanto la parte actora no subsanó el defecto que originó la inadmisión de la presente demanda, se procede en consecuencia a rechazarse de plano de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Para lo cual no existe necesidad de la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose por cuanto se trata de un expediente digital y la documentación original se encuentra en poder de la parte actora.

Archívese el expediente mixto, el cual se encuentra digital y físico.-

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

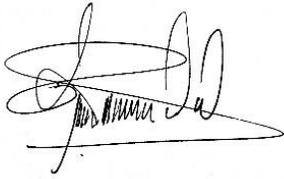
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario
2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-*

Auto-Notificado en el estado 070 del 08/09/20

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A la señora Juez, informando que en tiempo oportuno la parte actora en estas diligencias ha presentado escrito pretendiendo subsanar los defectos que dieron origen a su inadmisión.



Christian E. Valencia.

Srio *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, siete de septiembre de dos mil veinte.-

*Ref. Solicitud de Prueba Anticipada
Interrogatorio de parte
N.R. 2020-00191-00
Auto de trámite*

Conforme al escrito de subsanación, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, señalados en el artículo 199 en concordancia con el artículo 202, 203, 204 y siguientes del C. G. del proceso y por este ser el juzgado competente conforme para su conocimiento de acuerdo con el numeral 7° del art 18 del C. G. del Proceso, se dispone:

Decretar el interrogatorio de parte que a través de apoderado judicial ha solicitado como prueba anticipada **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA JARAMILLO** en contra de **María Isabel Zapata de Martínez, Luz Neris Martínez Zapata y Martha Isabel Rodríguez Zapata**, personas mayores de edad y vecinas de este municipio, con el objeto de probar la existencia real o no de una compraventa,

Para lo cual señálese la hora de las **tres de la tarde del próximo martes 6 de octubre del año que avanza** para llevar a cabo mediante audiencia virtual de conformidad con lo previsto en el **artículo 7° del Decreto Nro 806 de 2020**, en concordancia con el **artículo 23 del acuerdo PCSJA20-1156 del 05/06/20** por la **plataforma Teams**, el interrogatorio de parte en contra de las absolventes quien deben deponer de manera individual con el fin de **PRECONSTITUIR PRUEBA DE CONFESIÓN** objeto de la solicitud.

Para lo cual se le **REQUIERE** a la parte convocante para que previo a la audiencia virtual programada y al momento de la notificación de manera física a las convocadas informen sus correos electrónicos al correo electrónico del juzgado que usted les suministrara, a fin de convocarlas de manera anticipada por este medio a la audiencia virtual, con la advertencia al notificado que su no comparecencia a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba

de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (Art. 205 C. G. del P.).

Se le advierte a la parte convocante que si no atiende el requerimiento que se le hace, se procederá con el archivo de las diligencias.

Se reconoce personería en derecho al Dr. **Ricardo Suarez González**, para actuaren en las presentes diligencias en los términos y efectos del poder conferido.-

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto Notificado en el estado 70 del 08/09/20.-